



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 782 -2021-MPH/GM

Huancayo, **28 DIC. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Memorando N°2534-2021-MPH/GM, Informe N° 171-2021-MPH/GDU, Informe Técnico N° 318-2021-MPH-GDU/PGCO, Carta N° 068-2021-MPH/GAJ, Oficio N° 009-2021-MPH/CEFMR sobre Nulidad de Oficio Fiscalización Posterior e Informe Legal N° 1296-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, sobre los antecedentes tenemos como dato inicial que mediante Expediente N° 22241 de fecha 07.10.2020 la Sra. SARA LUCIA MARAVI PALOMINO como Gerente General de la Empresa Consorcio TransMarv SAC, ha solicitado la autorización para la colocación de paneles publicitarios dentro del predio ubicado en la Av. Giráldez N° 494-Huancayo, en ese sentido conforme a la evaluación realizada por la Gerencia de Desarrollo Urbano luego de emitirse los Informes N° 165-2020-MPH/GDU/MAQE, Informe Técnico N° 209-2020-MPH/GDU-MAQE, **Informe Técnico N° 064-2021-MPH/GDU-MAQE** donde señalan observaciones de acuerdo al cumplimiento de requisitos TUPA y lo señalado en la Ordenanza Municipal N° 472-12-MPH/CM, **se otorgó la Autorización N° 007-2021-MPH/GDU de fecha 10.03.2021;**

Que, luego de ello a través del Oficio N° 009-2021-MPH/CEFMR de fecha 03.08.2021 la presidente de la Comisión Especial de Fiscalización Multipartidaria de regidores, en merito al documento indicado en la referencia devuelve Expediente N° 22241 Consorcio TRANSMARV SAC, para los fines que solicita;

Que, a través del Informe Técnico N° 318-2021-MPH/GDU-PGCO de fecha 21.10.2021, emitido por el arquitecto Pedro Córdova Ore, luego de acatar el pedido de proceso de verificación posterior de oficio de la Autorización N° 007-2021-MPH/GDU, señala en su análisis que en relación al cumplimiento de los requisitos de documentos establecidos en el TUPA institucional, y de acuerdo al Informe N° 064-2021-MPH/GDU-MAQE se tiene que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, NO corresponde para el elemento publicitario y con respecto a la Licencia de Edificación y Habilitación Urbana el predio cuenta con declaración de fábrica y pertenece al lote 79 de la manzana G de una empresa urbanizadora, por lo tanto **a CUMPLIDO con respecto a los requisitos de documentos exigidos para el Trámite solicitado**, ahora sobre las normas técnicas establecidas en la Ordenanza Municipal N° 472 del Reglamento de Publicidad Exterior Temporal y/o Eventual se verifico lo siguiente: *No cumple con lo señalado en el artículo 8 Imposibilidad de otorga autorización municipal, Inciso 8.3.- por afectar la vista o atención de los conductores de vehículos y peatones, por la intensidad de la luz, dirección de sus rayos y colores, asimismo no cumple con el inciso 8.4 por perjudicar la visibilidad de las señales de tránsito y otros aviso oficiales o permitidos por autoridad competente que son de interés público, asimismo ilustra mediante fotografías del panel LED en donde señala que se puede apreciar en la fotografías la intensidad de la luz del panel publicitario y que afecta la visibilidad de las luces del semáforo ubicado justo al frente de dicho panel, asimismo señala que no cumple con lo señalado en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 472-MPH/CM Publicidad Exterior Temporal en Áreas Fuera de la Zona Monumental, Inciso 8.3 los paneles simples y/o monumentales debe ser instalados a una distancia mínima de 100.00 respecto a la ubicación de otro similar y conforme al panel fotográfico que adjunta menciona que se encuentran 02 paneles publicitarios de similares características a menos de 100 ml de distancia uno del otro, por lo que mediante Informe N° 171-2021-MPH/GDU de fecha 09.11.2021, remite a la Gerencia Municipal lo advertido en el informe mencionado para los fines correspondientes;*





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Que, mediante Memorando N° 2534-2021-MPH/GM de fecha 10.11.2021, la Gerencia Municipal solicita opinión legal sobre lo acaecido trasladando todos los actuados, para revocar o declarar nula la Autorización N° 007-2021-MPH/GDU, tal como se ha advertido sobre las observaciones e incumplimiento a las normas técnicas;

Que, por ello, este despacho da inicio al proceso de Nulidad de Oficio de la Autorización N° 007-2021-MPH/GDU. A través de la Carta N° 68-2021-MPH/GAJ de fecha 22.11.2021 para su notificación a la involucrada, bajo los alcances de la normativa que la faculta Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que de acuerdo al artículo 213.2 de la norma señalada, el administrado tiene el derecho a la defensa o al descargo previo a nulificar el acto, por lo que dicho documento se tuvo por bien notificado el 30.11.2021, de acuerdo al cargo de notificación;

Que, mediante Expediente N° 152023 de fecha 06.12.2021, la Empresa Consorcio Transmarv SAC, realiza sus descargos, señalando indicios de que la presente no contiene la causal identificada para que opere una nulidad conforme al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo no determina la causal o casuales sobre el vicio en que hubiera incurrido la Autorización Municipal N° 007-2021-MPH/GDU, lo que sitúa en un estado de indefensión prohibido por ley, por lo que solicita una reformulación de los fundamentos que la sustentarían para poder absolverlas correctamente, por ultimo solicita que se rechace laminarmente la prosecución del trámite instado;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Que, para ser cierto debemos tener en cuenta referente al procedimiento de nulidad de oficio de la autorización señalada, lo establecido en el numeral 3) de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0884-2004-AA/TC que advierte, *dentro del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo, que pueda afectar derechos e interés, debe respetarse del debido procedimiento y el derecho de defensa que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;*

Que, si bien en la Carta N° 68-2021-MPH/GAJ de fecha 22.11.2021 se establece una serie de artículos sobre el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, y que a través del Expediente N° 152023 de fecha 06.12.2021, se cuestionan que estos no encuadran al trámite iniciado, cabe ACLARAR que estos fueron redactados en base a la antes modificación de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS por error de actualización de la base de documentos modelo, por lo que considerándose un error material no sustancial ya que los artículos no desaparecieron ni se derogaron al contrario al haberse aumentando cambiaron de numeración y posición, por lo que para mejor precisión de ellos debemos manifestar que, el artículo 66 numeral 5 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. *A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.* Asimismo, los numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV de la norma acotada, señala que, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener*





una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, por lo mismo el artículo 213° de la misma norma señalada destaca que, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, en ese análisis lo que en realidad encuadra sobre la figura promovida y lo que quiso decir la Carta N° 68-2021-MPH/GM es que si bien es cierto que la norma administrativa no precisa un procedimiento especial para la declaratoria de oficio, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 3° numeral 5, artículo 115°, artículo 172°, artículo 178° numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cuales no constituyen causales sino el procedimiento por el cual se instruye dicha figura, asimismo se tiene que ninguna autoridad administrativa podrá disponer una anulación de oficio, debiendo previamente dar una audiencia a los interesados o afectados por la nulidad de oficio, para que puedan presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que reconoce derechos e intereses, posteriormente se debe notificar la resolución que define la nulidad de oficio a todas las partes;

Que, en atención a lo solicitado, y luego de haber hecho la revisión de los actuados, tenemos como antecedente principal que mediante Expediente N° 22241 de fecha 07.10.2020 la administrada solicito la expedición de una autorización para la colocación de panel led publicitario en el predio ubicado en la Av. Giráldez 494 - Huancayo, y que luego de múltiples observaciones como lo señalan los antecedentes se emitió la Autorización N° 007-2021-MPH/GDU de fecha 10.03.2021, sin embargo a efectos de una revisión de proceso fiscalización posterior de la documentación iniciada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y como antecedente se tiene algunos actuados por la Comisión Especial de Fiscalización Multipartidaria de regidores, se emitió el Informe Técnico N° 318-2021-MPH/GDU-PGCO de fecha 21.10.2021, en donde estableció que la autorización si bien ha cumplido con respecto a los requisitos de documentos exigidos para el trámite solicitado sin embargo no ha cumplido con las normas técnicas que exige la Ordenanza Municipal N° 472-MPH/CM artículo 8 numeral 8.3, 8.4 y 11, por lo que conforme al procedimiento ceñido en la Directiva N° 001-2021-MPH/GPP Fiscalización Posterior Aleatoria de Procedimientos Administrativos contenidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, artículo 7° numeral 7.7.1, la Gerencia de Desarrollo Urbano a través del Informe N° 171-2021-MPH/GDU comunico a la Gerencia Municipal para las acciones que señala la directiva señalada. Por lo que por parte de este despacho de asesoría jurídica en esa ruta de análisis se pasó a revisar los requisitos del procedimiento N° 76 b) del TUPA institucional vigente que exige el trámite solicitado:

1	Solicitud dirigida al Alcalde, identificando DNI del solicitante y/o acreditación de la persona jurídica.
2	Plano de ubicación y localización suscrito por Profesional Responsable habilitado
3	Plano de estructura según las características del panel y certificado de estabilidad de obra, suscrito por Ing. Civil habilitado.
4	Plano de instalación eléctrica suscrito por Ing. Electricista habilitado según sea el caso
5	Plano de diseño de la publicidad e instalación suscrito por el responsable de Obra
6	Fotografías a color y fotomontaje, de la ubicación del anuncio



- 7 Carta de compromiso del solicitante de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad, ornato público y de retirarlo posteriormente.
- 8 Carta de compromiso de riesgo de terceros.
- 9 Memoria Descriptiva
- 10 Carta de seguridad de Obra, firmada por un ingeniero civil colegiado.
- 11 Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, para panel monumental mayor a 4.00 mts² de área total.
- 12 Adjuntar copia de la Licencia de Edificación y Licencia de Habilitación Urbana.
- 13 Derecho de Pago en Propiedad Privada:
 - Panel Simple (menor y/o igual a 30.00 m²)
 - Panel Monumental (mayor a 30.00 m²)
 - Pantalla LED cualquier dimensión
 - Monoposte

Nota: El Monoposte debe ser instalado en área libre de Propiedad Privada y el panel publicitario no debe invadir los aires de la vía pública.

La pantalla monumental tipo LED debe ser instalado en Propiedad Privada.

Que, de lo señalado entendemos que para adquirir la autorización se hace esencial cumplir con los requisitos señalados en un total de 13, y conforme a la revisión de los documentos anexados por la administrada se colige que en efecto estos han sido cumplidos y subsanados conforme a lo observado por el técnico calificador B/Arq. Marco Quilca Espinoza, NO OBSTANTE se sabe que para efectos de la calificación se debe tener en cuenta lo prescrito por la Ordenanza Municipal N° 472-MPH/CM – Ordenanza Municipal que deroga la Ordenanza Municipal N° 308-MPH/CM y Aprueba el Nuevo Reglamento de Publicidad Exterior Temporal y/o Eventual la cual es una norma emitida por el Gobierno Local para regular dicha materia y la cual tiene de rango de ley y su cumplimiento es obligatorio, en ese sentido conforme a los hechos se ha visto en un primer momento que a través del Informe N° 165-MPH-GDU/MAQE, el técnico calificador menciona el incumplimiento del artículo 11° numeral 11.14 **los paneles simples y/o monumentales debe ser instalados a una distancia mínima de 100.00 ml respecto a la ubicación de otro similar (pues conforme a las evidencias anexadas se tiene una visibilidad igual de otro panel led en una distancia cortan a la solicitada)** de dicho reglamento, y del cual conforme a la revisión del Expediente N° 32002 no fue subsanado claramente por el solicitante, por lo mismo en el folio 90 del expediente se aprecia la ficha de evaluación técnica en donde concluye que **no cumple lo señalado con el artículo 8° inciso 8.3 de la Ordenanza Municipal N° 472-MPH/CM por afectar la visa o atención de los conductores de vehículos y peatones, por la intensidad de la luz, dirección de sus rayos y colores, asimismo con el inc. 8.4. por perjudicar la visibilidad de las señales de tránsito y otros avisos oficiales o permitidos por autoridad competente que son de interés público**, por lo que concurra con la fiscalización posterior realizada con el Informe Técnico N° 318-2021-MPH/GDU-PGCO, ya que en ella describe que la autorización otorgada no cumple con las normas técnicas mencionadas. Entonces conforme al análisis encontramos en efecto que la Autorización N° 007-2021-MPH/GDU ha sido otorgado en contravención a las normas Ordenanza Municipal N° 472-MPH/CM frente a la materia, y del cual no fue considerada por el técnico calificador al momento de la revisión tanto documental y normativa de lo solicitado, por lo mismo de acuerdo a los descargos efectuados por la administrada, en estos no resultan amparables para meritálos pues no se mencionan ninguna norma u argumento contundente que obligue a este superior merecer más análisis, pues conforme a los hechos se ha respetado el debido procedimiento para dar la figura de Nulidad de Oficio, y que por tanto se ha corrido traslado de lo acaecido para que el administrado realice su descargo y aclare punto por punto lo expresado en el informe técnico, asimismo cabe resaltar que a nivel de Entidad los precitados **informes técnicos, según el numeral 182.1 del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tienen carácter de vinculante o consecuentemente deben tenerse por ciertos**, produciendo los mismos todos sus efectos técnicos, siendo que en el presente caso, cuenta **con una opinión técnica la cual acontece a que la administración conforme a su facultades prosiga a determine las acciones legales que corresponde**, por lo que los argumentos expresados por la administrada no enerva en forma o modo alguno para que este superior opte por tomar otra decisión sobre el tema al no tener mayor





arraigo en su descargo pese a que por parte de este despacho se notificó toda la cola de actuados para su defensa según corresponda;

Que, cabe ACLARAR que conforme a lo solicitado en el Memorando N° 2534-2021-MPH/GM de fecha 10.11.2021 señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica evalué si corresponde revocar o declarar nula dicha Autorización N° 007-2021-MPH/GDU, en tal sentido señalamos que la diferencia entre la nulidad de oficio y la revocación, deviene a que la primera se justifica en la autotutela de la administración pública, que le permite hacerse justicia por sí misma, y la segunda consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas a la administrada en incompatible con el interés público tutelado por la entidad, además cabe resaltar que cuando hay un problema o inconveniente con algún requisito de validez, estaremos ante un supuesto de nulidad, y si hay un problema de estabilidad estaremos ante un supuesto de revocación;

Que, por lo tanto habiendo identificado la diferencia señalamos que, que la Autorización N° 007-2021-MPH/GDU incurre en vicio administrativo en la revisión de las normas decretadas por el Gobierno Local Ordenanza Municipal N° 472-MPH/CM, por ello en aras de cumplir con las normas emanadas y sin perjudicar un posible derecho para el administrado, nos obliga como superior jerárquico a remediar lo viciado y no considerado en la evaluación, y siendo el único remedio lógico para invalidar el acto por sus vicios existentes que se demostró a través de los documentos que integran el expediente; es la figura de la Nulidad de OFICIO ya que se genera o produce por la existencia de vicios de carácter trascendente en el acto administrativo, como lo que ocurre en la presente, "los vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que este aparece en el mundo del derecho y que de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia", impidiendo su subsistencia o ejecución, la invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho; en ese sentido, ubicando el dispositivo legal que encaja a la presente "artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS", por lo que en ese sentido se deberá declarar Nulo el acto producido por la Autorización N° 007-2021-MPH/GDU de fecha 10.03.2021, DEBIENDO RETROTRAERSE al momento en que se produjo el vicio en facultad de lo prescrito por el artículo 213° numeral 213.2 2° párrafo concorde con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ello en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de Legalidad y debido procedimiento; en este caso, hasta la etapa de VOLVER a reevaluar la solicitud Expediente N° 22241 reg. 28321 de fecha 07.10.2021 "solicitud de autorización para colocación de panela monumental", conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente es decir contando con la revisión de la Ordenanza Municipal N° 472-MPH/CM artículo 8° inciso 8.3, 8.4 y artículo 11° inciso 11.4 de acuerdo al Informe Técnico N° 318-2021-MPH/GDU-PGCO y artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sobre Autorización de instalación de Panel Publicitario N° 007-2021-MPH/GDU 10.03.2021, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, conforme al artículo 213° numeral 213.2 segundo párrafo concorde con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **RETROTRAER** el presente procedimiento hasta la etapa de VOLVER a reevaluar calificar el Expediente N° 22241 reg. 28321 de fecha 07.10.2021 "solicitud de autorización para colocación de panela monumental" por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente es decir contando con



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

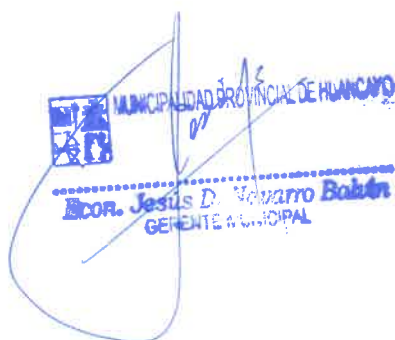
Gestión 2019-2022

la revisión de la Ordenanza Municipal N° 472-MPH/CM artículo 8° inciso 8.3, 8.4 y artículo 11° inciso 11.4 de acuerdo al Informe Técnico N° 318-2021-MPH/GDU-PGCO y artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y subsecuente resolverse oportunamente la pretensión principal, bajo responsabilidad, garantizando el principio de legalidad y debido procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE su cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y demás órganos pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GAJJ/JDAA
jeca

GM/JBN
lev